



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

noty. el 21-NOV-05

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NUMERO UNO
ALICANTE**

RECURSO Nº 263/05

DEMANDANTE:

LETRADO: SR

DEMANDADO: SUBDELEGACION DEL GOBIERNO

LETRADO: ABOGACIA DEL ESTADO

DILIGENCIA.- Alicante, quince de noviembre de dos mil cinco.

Del Secretario Judicial para hacer constar que la sentencia dictada en los presentes autos con fecha 7 de octubre de 2005 es firme, así como que en la misma se estimaba el recurso contencioso administrativo interpuesto por considerar no aplicable la Disposición 7ª, 2, tercer párrafo de la Orden PRE 140/2005, de 2 de febrero, de lo que doy cuenta a S. S.ª a los efectos previstos en los artículos, 27, 1 y 123, 1 de la L.J.C.A. Doy fe.

AUTO

Alicante, quince de noviembre de dos mil cinco.

Dada cuenta; y

HECHOS

PRIMERO; Con fecha 7 de octubre de 2005 se dictó sentencia resolviendo el presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno de Alicante de fecha 6 de abril de 2005 por la que se inadmite a trámite la solicitud de autorización de residencia y trabajo por regularización, interesada por ..., en sentido estimatorio por causa de considerar ilegal el contenido de la Disposición 7ª, 2, tercer párrafo de la Orden PRE 140/2005, de 2 de febrero.

SEGUNDO: Que dicha sentencia ha adquirido firmeza, al no haber sido recurrida por ninguna de las partes legitimadas para ello.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: El art. 27, 1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa obliga al Juez que hubiera dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, a plantear la cuestión de ilegalidad al Tribunal competente para conocer del recurso



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

QUINTO: No se aprecian las circunstancias previstas en el art. 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa par verificar expresa imposición de las costas.

Por cuanto antecede,

DISPONGO: Plantear cuestión de ilegalidad respecto a la *Disposición Séptima, Punto 2, párrafo tercero de la Orden PRE 140/2005, de 2 de febrero, por la que se desarrolla el procedimiento aplicable al proceso de normalización previsto en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 2.393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, por los motivos anteriormente reseñados, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Emplácese a las partes a fin de que en plazo de QUINCE DIAS se personen ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, a los efectos de formular alegaciones ante dicho Tribunal, con la advertencia que de no verificarlo en dicho plazo, no se admitirá la personación

Publíquese el planteamiento de la cuestión en el Boletín Oficial del Estado, librando el oportuno despacho con inclusión de la parte dispositiva de la presente resolución.

Remítase, una vez conste en autos la notificación y emplazamiento de las partes personadas, copia testimoniada de los autos principales, junto con el expediente administrativo y certificación de este auto, a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D^a. Francesca Martínez Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Alicante: Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se notifica la presente resolución a la parte demandante por el s.c.n. y a la demandada, personalmente, sirviendo de emplazamiento a las mismas ante la Superioridad. Doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

directo contra la disposición, mientras que el art. 123, 1 de dicha Ley desarrollando el anterior precepto señala que la cuestión se ha de plantear por medio de auto que habrá de ceñirse exclusivamente a los preceptos reglamentarios cuya declaración de ilegalidad hayan servido de base para la estimación de la demanda.

Por lo que hace al órgano competente para conocer del recurso directo contra la disposición general aplicada, siendo ésta una Orden dictada por el Ministro de la Presidencia, se considera que sería, de conformidad con lo establecido por el art. 11, 1 a) de la Ley jurisdiccional, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, por lo que a ésta se le ha de plantear la presente cuestión de ilegalidad.

SEGUNDO: En primer lugar se cuestiona la Orden PRE 140/2005, de 2 de febrero, en cuanto a la Disposición 7ª, apartado 2, tercer párrafo, ya que como se indica en el F.J. 3º de la sentencia, la inadmisión a trámite no está prevista en la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento de la Ley de Extranjería aprobado por RD 2.393/2004, 30 de diciembre y es introducida por dicha Orden cuya finalidad se justifica en desarrollar el contenido de dicha Disposición Transitoria tercera, por lo que deviene en un reglamento de carácter autónomo y no meramente ejecutivo, pues en ésta no se enuncian siquiera unos principios básicos para que sean desarrollados por la Administración precisando el casuismo que puedan exigir las situaciones contempladas, lo que dota al conjunto normativo de una mayor flexibilidad y de mayor capacidad de adaptación a las circunstancias, sino que introduce una causa "ex novo" de inadmisión en proceso especial de normalización y sabido es, que en nuestro ordenamiento jurídico los Reglamentos, independientes sólo son admisibles en el ámbito doméstico de la organización administrativa, por cuanto el art. 103 de la Constitución Española subraya que la Administración ha de actuar en todo momento con pleno sometimiento a la Ley y no al margen de ella, no siendo admisibles las órdenes que contienen instrucciones que esconden verdaderos Reglamentos.

TERCERO: Por otro lado, como se indica en el reiterado F.J. 3º de la sentencia, la inadmisión a trámite por carencia absoluta de fundamento prevista en la D.A. 4ª de la L.O. 4/2000, reconduce al procedimiento ordinario pero no al procedimiento especial de regularización, en el que la D.T. 3ª del R.D. 2.393/2004 nada prevé, lo que además afirmamos en base, por analogía, a la STS de 13 de octubre de 2004, que resolviendo una cuestión de ilegalidad que le fue planteada, declaró nulo el inciso "tener proceso penal en curso" del art. 1,1,3º del RD 239/2000, al no estar establecido este requisito en la D.T. 1º de la L.O. 4/2000, dictada para la regularización en ella prevista.

Por los motivos y razonamientos reseñados, en definitiva, se entiende que la Orden PRE 140/2005, de 2 de febrero, no puede ser de aplicación en este punto.

CUARTO: De conformidad con lo establecido por el art. 124, 2 de la L.J.C.A. el planteamiento de la cuestión ha de publicarse en el mismo periódico oficial que hubiera sido la disposición cuestionada, por lo que, constando que la Orden PRE mencionada fue publicada en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 3 de febrero de 2005, procede librar el edicto correspondiente a dicha institución a los mencionados efectos.



GENERALITAT
VALENCIANA